



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

o Llamó que las Sres. Alcaldes y Secretarías recibian los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegráma de hoy á la una y cuarenta minutos de la mañana me dice lo siguiente:

«Los restos de las partidas de la Mañcha en número de 40 hombres se racionaron anoche en la Cañada. Fuerzas del ejército los persiguen. La noticia de haberse presentado una partida en Azpeitid resultó falsa. Han sido presos en Tortosa los cabecillas Bon y Coqueta de las disueltas partidas de Alcalá. En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia, León 21 de Agosto de 1869.—El Gobernador civil—Tomás de A. Arderius.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Impuesto personal.

Publícase las bases que establecen el Impuesto Personal: se insertan á continuación los Decretos, Instrucción provisional para su establecimiento y cobro, y se fijan las ordenes oportunas á los Alcaldes populares, para que invien por la Administración su forma el reperto Provincial, se ocupen de las operaciones que han de preceder á los repartos individuales.

Entre los ingresos aprobados por la ley de presupuestos para el actual año económico, figura el de 15.000 000 de escudos por Impuesto Personal que debe satisfacerse con sujecion á las siguientes bases aprobadas por las Cortes Constituyentes.

1.º Se establece en sustitucion de

la Contribucion de Consumos un Impuesto de repartimiento personal, que pagará sin escepcion de clase ni sexo todos los individuos de ambos sexos mayores de cuatro años con la sola escepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.º El cupo para el Tesoro que fija la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporción del haber de cada uno con un recargo de 6 por 100 para gastos de recaudacion y partidas fijas.

3.º El Gobierno teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la Administración harán la distribución entre los pueblos de la respectiva provincia y las Juntas repartidoras que se nombren el efecto fijarán las cuotas individuales.

4.º Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo; después de deducidas las cantidades con que tributa por cualquiera otra contribucion dirigida. La ocultación de lugar es responsabilidad criminal y administrativa.

5.º La Administración tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones y jornales de los contribuyentes, y cuando se mereciese de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instrucción.

6.º La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada individuo contribuyente.

7.º Las cuotas de los contribuyentes, se formarán con los días de haber que sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada Municipio.

8.º En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 11 años. Cuando la mujer ó los hijos mayores de 11 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputará á este salvo los casos en que los intereses obtien por satisfacer directamente la cuota que les corresponde.

9.º A los tales cupos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la unidad del que ordinariamente ganan como jornal, salario etc.

10.º La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

11. Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.»

Para llevar á efecto lo dispuesto en la mencionada ley, S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir los decretos de 12 del acta aprobando la instrucción y repartimiento de cupos provinciales, cuyos documentos publicados en la Gaceta del día siguiente se insertan en el presente Boletín.

A la Administración Económica, á los Sres. Alcaldes populares y Juntas repartidoras corresponde ahora ejecutar las disposiciones á que las par el Gobierno para cumplir lo mandado por las Cortes Constituyentes.

No se ocultan á esta Administración las dificultades prácticas que han de ofrecerse; ni el propósito que existe de combatir este impuesto, tanto por su carácter especial que no podrá satisfacer diversas y encontradas aspiraciones, cuanto por el fin político que para la haber de privar al Gobierno de recursos para hacer frente á las públicas obligaciones.

Contra estas dificultades é infundadas preferencias, lo mismo esta Administración que los Sres. Alcaldes populares, Ayuntamientos y Juntas repartidoras, harán de luchar con celo inteligente y prudente energía y consagrar su eficaz atencion al estudio de esta nueva contribucion á fin de que concuerde bien las bases en que se funda, y se regule de tal par su desenvolvimiento, pueda plantearse venciendo los obstáculos que se presentan ó anulando la resolucio que corresponde, segun la importancia de los casos, pero siempre bajo el concepto de conciliar y satisfacer, en cuanto sea posible, los derechos del Tesoro, las exigencias de la opinion pública y los razonables deseos de los interesados.

El examen y discusion de opiniones y sistemas no corresponde á las autoridades y corporaciones llamadas á entender en la derrama de este impuesto, cuyos actos solo deben limitarse á ejecutar lo que el poder legislativo ordena. Pero deba combatir las convesas infundadas que el interés, posicion política ó otras causas dirijan, empujando para ello las armas legales del razonamiento y llevado al animo de los contribuyentes la conviccion de que ha de exigirse en el actual año económico este impuesto, bajo las bases establecidas por las Cortes, mientras estas en su soberanía no dispongan otra cosa. El deber y el patriotismo obligan, pues, á satisfacer puntualmente la parte que á cada uno correspondía.

El Gobierno al dictar las reglas administrativas para el planteamiento y

recaudacion de dicho impuesto, no obedece á sistema alguno rutinario ni á un espíritu de fiscalizacion inquisitorial que rechaza. Debiendo ingresar en el Tesoro la cantidad íntegra de quince millones de escudos, sus esfuerzos han de dirigirse, en cumplimiento de sus mas importantes obligaciones á evitar á los contribuyentes de buena fé, los perjuicios que precisamente les irrogaría el que otros por omision ó tolerancia mal entendida, eludiesen el pago del impuesto. Para evitar toda clase de abusos y ocultaciones no tanto en beneficio del Tesoro como de los contribuyentes, forzosa era la adopcion de algunas disposiciones que no se dirigen á que los axentes de la Hacienda ejerzan una fiscalizacion inconveniente y depresiva, sino á que las Juntas que han de constituirse con las municipalidades y contribuyentes asociadas, aprecien con la imparcialidad y justicia que debe esperarse, hechos públicos, circunstancias manifiestas y capacidad tributaria de sus vecinos para la más equitativa distribución del gravamen.

La experiencia demostrará lo que corresponde hacer para llevar la perfeccion al sistema adoptado; pero entre tanto, y sin perjuicio de que el Gobierno atienda segun estime las reclamaciones, se ha procurado que las reglas dictadas se funden en la razon, la imparcialidad y la conveniencia para los contribuyentes.

Después de las anteriores indicaciones para que los Señores Alcaldes populares, Ayuntamientos y Juntas repartidoras se penetren del pensamiento del Gobierno, y puedan apelar con completo conocimiento al patriotismo de los contribuyentes, resta solo que la Administración les haga las prevenciones necesarias para que se cumpla con la urgencia que requiere este importante servicio, consistentes en que debiendo publicarse en breve los cupos que por impuesto personal y sus recargos anticipados, habrán de satisfacer en el presente año económico, es de uno de los Ayuntamientos de esta provincia, y con objeto de que los repartos individuales se formen con la rapidéz que demanda ya lo avanzado de la época y vencimiento del primer trimestre, es indispensable que inmediatamente que los Señores Alcaldes populares reciban el presente Boletín oficial, procedan á cumplimiento los artículos 15 al 29 de la Instrucción que se inserta, constituyendo las Juntas repartidoras, que exijan inmediatamente á los contribuyentes la presentacion de sus declaraciones de haberes arregadas al modelo que se circula á practicar las demás operaciones que han de preceder á la confeccion de

aquellos documentos, de manera que al recibir el Boletín en que se publica el repartimiento provincial, solo les reste la aplicación de las cuotas individuales a cubrir el cupo y recargo que les haya sido señalado.

La Administración recomienda muy especialmente á dichas autoridades y corporaciones locales llamadas a entender en el establecimiento y cobranza de dicho impuesto, el mas detenido estudio de la referida Instrucción y

documentos de su referencia, á fin de que penetrados é interpretadas convenientemente sus disposiciones, puedan desempeñar con sencillez y acierto su cometido, que conseguirán sin grandes dificultades, si secundando los propósitos de esta oficina, prescinden de toda consideración personal y se limitan al cumplimiento de su deber con estricta sujeción á las disposiciones apuntadas para lo cual y si necesario fuere, consultarán á esta Administra-

ción cuantas dudas les ocurran, en la seguridad de que interesados como está, cumpliendo á la vez con los deberes que le incumben en que los repartimientos de este impuesto se formalicen en el improrrogable término que oportunamente se señalará, está dispuesta á satisfacer aquellas con la celeridad y precisión que la sea posible.

No dudando que el patriotismo de todos vencerá cuantos obstáculos se opongan al cumplimiento de tan im-

portante servicio, no terminará la Administración esta circular, sin hacer entender á los Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas repartidoras, la expresión de su satisfacción al verse secundada con eficacia por los mismos, que á la vez le evitarán el penoso deber de aplicar correctivos que además de empeorar la situación de los causantes la son repugnantes. Leon 23 de Agosto de 1869.—El Jefe económico, Jovito Riestra.

La Instrucción del 10 de Agosto véase en el Boletín anterior número 99.

MODELO NUM. 4.º

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputación de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª, letra H. de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de las... escusos que han sido señalados á la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que también corresponden á cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro.	RECGARGOS PARA		TOTAL de cupo y recargos.	6 por 100 para premio de cobranza y partidas salidas.	TOTAL general que se ha de repartir.
	Esc. Mil.	Gastos provinciales. Esc. Mil.	Gastos municipales. Esc. Mil.			
	1.000	150	250	1.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	610	3.960	239.400	4.229.400
	5.000	750	1.050	6.750	405	7.155
<i>Totales.</i>	17.000	2.550	3.300	22.940	1.376.400	23.316.400

...de...de 1869.

El Administrador económico.

MODELO NUM. 2.º

PUEBLO DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

CALLE DE.....
NUMERO.....

DECLARACION jurada que D..... vecino ó residente en esta poblacion, presenta á la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	Individuos de que consta la familia.	Haber.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Parte que radica en otros pueblos.	Deducción por otros impuestos.	Haber líquido á contribuir.	OBSERVACIONES.
			De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, art., oficio etc.	De jornales, salarios etc.				
D.....	Jefe de familia.	60	10	80	"	20	8	32	Aquí se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente á cada uno.	
D.....	Mujer.....	100	"	100	"	100	"	"		
D.....	Hijo.....	20	20	"	"	"	1	19		
D.....	Hija.....	"	"	"	"	"	"	"		
<i>Total haber diario de cuyo importe responde el Jefe de familia.....</i>										51

(Fecha.)

- ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentación de esta declaracion da lugar á responsabilidad administrativa.
2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

MODELO NUM. 5.º

PROVINCIA DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE.....

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del artículo 34 de la instrucción.

BARRIO A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL.	PROCEDENTE de fincas.	IDEM de efectos públicos, de industria, profesion, etc.	IDEM de jornales, salarios etc.
Abascal (D. José).....	20	25	65	50	15	"
".....	60	40	100	95	10	"
".....	2	"	2	"	"	2
".....	80	"	80	30	"	"
".....	25	"	25	"	"	"

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

REPARTIMIENTO individual de los..... escudos que han sido señalados á este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, según la distribución hecha por la Excelentísima Diputación provincial, el cual practica esta Junta repartidora en conformidad á las bases establecidas en la letra B, adjuntas á la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

NOMBRE DEL GABEZA DE FAMILIA.	NUMERO de indivi- duos de que esta se com- pone.	HABER	NUMERO de cuotas que tiene que pa- gar cada contribuyente	IMPORTE	... POR 100		TOTAL	POR		CORRESPONDE al trimestre.
		liquido suje- to al impus- to.		de estas cuotas.	para gastos provinciales.	para gastos municipales		de cupo para el Tesoro y recargos.	el 6 por 100 para premio de obra y par- tidas faltidas.	
	4	1 650	5	8 250	0 825	1 650	10 725	0 643	11 368	2 842
	4	4 500	5	22 500	2 250	4 500	29 250	1 755	31 005	7 751
	9	0 700	5	3 500	0 350	0 700	4 550	0 273	4 823	1 206
	3	12	5	60	6	12	78	4 680	82 683	20 670
	5	6	5	30	3	6	39	2 340	41 340	10 335
Totales.....	25	24 850		124 250	12 425	24 850	161 525	9 691	171 216	42 804

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La base 3.ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley de Presupuesto general de Ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razon de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposicion, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto se acompaña, señalado con el número 1.º, y crea del caso exponer el método empleado para su formacion.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirven los cupos que se habian señalado ántes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 10. 567.206 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de población, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo tambien contribuir el impuesto personal las diferentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 173.463 escudos que se ha calculado según los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se restará de ménos entre los provinciales.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administración consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada

ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquiera especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infecundo, este órden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por transacciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, desuso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribución, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á lo que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con lo que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento, según aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª, letra B de la ley de Presupuesto de ingresos para el corriente año económico.

Veigo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporcion que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producido que en el año último han rendido las contribuciones territorial é industrial y los impuestos de trasacciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

Número 1.º

REPARTIMIENTO de los 15.000.000 de escudos del impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.....	182.396
Alicante.....	335.458
Asturias.....	201.193
Avila.....	145.284
Badajoz.....	376.043
Barcelona.....	1.043.223

PROVINCIAS.	Escudos.
Burgos.....	261.589
Caceres.....	263.846
Cádiz.....	629.413
Castellon.....	197.813
Ciudad-Real.....	283.028
Córdoba.....	441.297
Coruña.....	386.742
Cuenca.....	207.697
Gerona.....	233.376
Granada.....	372.066
Guztájar.....	199.566
Huelva.....	150.539
Huesca.....	221.840
Jaen.....	343.324
Leon.....	238.925
Lérida.....	219.141
Lugo.....	192.800
Lugo.....	206.837
Madrid.....	1.435.705
Malaga.....	459.035
Múrcia.....	317.026
Orense.....	485.258
Oviedo.....	263.067
Palencia.....	226.941
Pontevedra.....	249.155
Salamanca.....	276.191
Santander.....	165.374
Segovia.....	165.131
Sevilla.....	686.024
Soria.....	117.688
Tarragona.....	279.470
Teruel.....	190.472
Toledo.....	407.430
Valencia.....	715.151
Valmuid.....	313.081
Zamora.....	213.403
Zaragoza.....	449.439
Islas.....	239.376
{ Baleares.....	
{ Canarias.....	131.645

Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada..... 173.463

Total escudos... 15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

Estado demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS.	NUMERO de habitantes segun el censo de poblacion.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					NUMERO de habitantes con capacidad tributaria.
		INDIVIDUOS de ambos sexos menores de 14 años.	PODRES de solemnidad	PRESOS de ambos sexos	PENADOS de ambos sexos	TOTAL de excepciones	
Albacete...	206 099	80 268	3 935	222	24	64 499	141 600
Alicante...	390 365	115 416	2 786	182	27	118 411	272 154
Asturias...	315 450	97 400	6 825	214	25	104 465	210 985
Avila...	168 773	50 704	2 809	206	27	53 746	115 027
Bailejoz...	403 731	118 600	5 924	385	582	125 490	278 245
Barcelona...	726 267	195 076	8 929	303	1 138	205 456	520 811
Burgos...	337 132	96 696	5 601	141	1 0 9	103 477	233 655
Caceres...	293 672	84 796	4 739	207	49	89 861	203 811
Cadiz...	411 700	97 640	2 639	420	2 479	103 228	298 472
Castellon...	267 134	80 216	3 260	175	24	83 675	183 459
Ciudad Real...	247 991	71 469	4 331	216	18	79 133	168 858
Córdoba...	354 657	19 804	3 704	371	17	23 936	331 671
Coruña...	567 311	144 732	14 323	90	1 602	160 847	396 464
Cuenca...	229 614	64 948	4 160	63	36	69 707	159 907
Gerona...	311 158	82 356	5 437	57	26	87 876	223 282
Granada...	444 523	128 028	9 800	400	2 836	141 160	293 363
Guadalejara...	204 626	58 720	3 358	158	29	62 265	142 361
Huelva...	176 626	51 808	1 444	174	8	53 434	123 192
Huesca...	263 230	72 504	2 769	120	15	75 477	187 753
Jaen...	362 460	103 372	7 426	191	24	116 013	246 447
Leon...	340 244	97 504	9 704	82	16	107 305	232 939
Lérida...	314 531	89 032	4 911	157	16	85 046	219 485
Lugo...	175 111	43 816	3 736	301	41	52 694	122 417
Lugo...	432 516	108 309	13 461	36	70	121 867	310 649
Madrid...	489 332	105 724	4 742	1 071	1 737	116 274	373 058
Malaga...	446 859	130 054	4 5 8	519	37	135 209	311 650
Málaga...	342 812	111 260	6 552	216	1 757	119 745	263 027
Orense...	369 133	93 0 0	11 494	216	36	104 745	264 388
Oviedo...	540 586	150 391	13 833	83	64	164 384	376 192
Palestia...	185 956	53 332	3 011	103	19	56 485	128 470
Pontevedra...	440 269	107 392	11 227	175	120	121 915	318 354
Salamanca...	262 383	77 824	5 266	231	15	83 336	179 047
Santander...	219 966	62 920	3 200	146	269	66 535	153 431
Segovia...	146 292	43 072	2 399	115	18	45 604	101 688
Sevilla...	473 930	122 932	3 023	254	1 207	127 418	350 502
Soria...	149 549	41 863	2 844	84	19	47 859	101 690
Tarragona...	321 836	83 436	2 429	623	18	96 503	225 333
Teruel...	237 276	71 032	4 034	169	49	75 338	161 938
Tolosa...	323 782	92 032	0 671	150	618	99 491	224 291
Valencia...	618 632	174 784	7 844	310	1 833	184 821	433 811
Valladolid...	246 932	71 112	4 619	95	1 636	77 432	169 500
Zamora...	248 502	72 972	7 502	155	10	81 639	167 863
Zaragoza...	300 551	104 136	5 041	472	1 606	110 255	240 296
Balazares...	269 513	70 332	2 024	37	553	72 965	196 548
Cantabria...	237 036	72 789	3 223	93	120	76 334	160 702
TOTAL	14 029 746	4 074 736	235 805	10 061	21 918	4 362 440	10 567 296

Cantidad calculada por impuesto personal para el año económico de 1869—70.

15.000.000 escudos.

Cuota que corresponde a cada habitante.

1 119

Número 5.

RELACION por clases del personal de los diferentes cuerpos ó institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, segun los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

DEL EJÉRCITO.			
JEFS Y OFICIALES.	Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería...	1 942	3 000
	Carabineros...	456	
	Guardia civil...	572	
	Fuerza del Ejército...	80 000	
TROPA.	— de Carabineros...	13 260	105 946
	— de Guardia civil...	12 680	
DE LA ARMADA.			
Jefes y Oficiales...		457	13 297
Tropa y marinería...		12 840	
TOTAL de individuos del Ejército y Armada.			122 243

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanaz.

DEMONSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 3.ª letra B. de la ley de 1.ª de Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

PROVINCIAS.	NUMERO de habitantes, enajenados tributarios ó afectos al pago del impuesto, segregados de los diferentes cuerpos ó institutos del Ejército y Armada en activo servicio.	PRODUCTOS OBTENIDOS EN UN AÑO ECONÓMICO.					REPARTIMIENTO de 14.826.537 escudos que corresponden al número de habitantes, deducidos los de los diferentes cuerpos ó institutos del Ejército y Armada.	PROVINCIAS.
		CONTRIBUCION de inmuebles.	CONTRIBUCION industrial y de comercio.	IMPUESTO sobre trasacciones de dominio.	CONTRIBUCION de consumos.	TOTAL.		
		Escudos Mils.	Escudos Mils.	Escudos Mils.	Escudos Mils.	Escudos Mils.		
Albacete.	140.000	666.926	56.738.783	39.735.555	191.325	987.716.338	182.326	Albacete.
Alicante.	269.291	1.086.898	153.351.056	131.195.180	395.938	1.767.376.236	336.456	Alicante.
Almería.	209.205	704.035	74.885.176	74.420.805	203.523	1.056.863.891	201.193	Almería.
Avila.	113.780	502.384	64.182.271	31.620.493	170.332	763.118.772	146.284	Avila.
Badajoz.	274.887	1.329.878	128.536.327	151.332.781	365.570	1.978.326.108	378.043	Badajoz.
Barcelona.	513.179	2.400.163	996.237.850	506.243.255	1.784.177	6.476.821.105	1.043.223	Barcelona.
Bárgos.	231.635	767.003	132.267.463	69.593.057	405.173	1.374.106.520	261.589	Burgos.
Caceres.	201.431	912.632	86.630.845	92.878.306	263.816	1.389.963.151	263.844	Caceres.
Caliz.	293.418	1.653.927	447.968.039	321.595.808	832.769	3.306.259.847	629.413	Cádiz.
Castellon.	181.713	694.138	111.186.131	62.033.438	201.844	1.039.251.569	197.343	Castellon.
Ciudad-Real.	166.348	1.031.098	95.409.309	77.237.179	292.091	1.436.725.084	283.028	Ciudad-Real.
Córdoba.	331.083	1.424.318	123.241.835	170.362.545	601.157	2.319.097.380	441.927	Córdoba.
Coruña.	393.353	1.217.319	169.280.557	104.930.955	539.934	2.031.523.513	388.742	Coruña.
Cuenca.	158.039	735.323	86.837.957	25.621.061	243.232	1.011.017.618	207.697	Cuenca.
Gerona.	221.121	798.560	126.049.421	112.746.179	189.551	1.225.966.603	233.370	Gerona.
Granada.	300.155	1.221.336	167.187.261	159.697.065	415.880	1.954.100.320	372.060	Granada.
Guadalajara.	140.792	671.221	75.459.055	49.134.325	232.479	1.048.803.380	199.866	Guadalajara.
Huelva.	121.877	519.234	79.055.610	32.597.513	159.881	790.768.123	150.539	Huelva.
Huesca.	183.524	784.135	88.209.231	83.126.315	239.828	1.165.308.546	221.840	Huesca.
Jaca.	243.432	1.159.674	105.401.699	159.540.198	374.841	1.803.456.807	343.324	Jaca.
Leon.	239.789	914.992	82.267.241	33.911.550	223.813	1.255.653.791	239.925	Leon.
Lérida.	217.560	747.977	89.955.491	88.188.593	22.007	1.151.128.089	219.141	Lérida.
Lugo.	129.801	618.648	80.299.019	46.010.616	237.852	1.012.849.634	182.809	Lugo.
Lugo.	308.697	823.306	69.017.516	53.014.220	160.267	1.086.694.736	206.837	Lugo.
Madrid.	363.335	2.741.313	309.762.762	610.371.863	2.830.297	7.541.654.625	1.438.795	Madrid.
Malaga.	307.703	1.401.330	278.932.665	130.806.485	684.147	2.411.276.150	459.036	Malaga.
Murcia.	260.437	950.470	114.403.849	137.399.657	433.049	1.665.313.066	317.026	Murcia.
Orense.	262.712	739.352	39.503.716	31.557.740	166.531	973.111.456	186.258	Orense.
Oviedo.	373.725	944.870	104.521.238	99.455.312	268.282	1.408.134.600	268.667	Oviedo.
Palencia.	127.591	788.162	60.627.311	41.171.161	290.443	1.192.193.472	226.941	Palencia.
Pontevedra.	316.220	885.072	91.839.601	61.656.447	290.223	1.308.792.048	249.165	Pontevedra.
Salamanca.	176.766	912.826	94.988.830	82.527.175	360.478	1.550.809.005	276.191	Salamanca.
Santander.	132.135	392.510	159.041.863	70.287.562	216.856	808.675.447	165.374	Santander.
Segovia.	99.294	566.820	78.039.054	23.968.401	188.891	867.418.155	165.131	Segovia.
Sévilla.	340.769	2.140.323	368.016.900	273.923.329	821.333	3.603.631.226	636.082	Sévilla.
Soria.	100.751	358.392	47.481.714	14.876.117	167.485	618.204.951	117.688	Soria.
Tarragona.	222.875	931.050	170.108.736	94.937.936	267.972	1.468.032.672	279.470	Tarragona.
Téruel.	160.241	705.335	63.104.874	45.326.146	186.776	1.090.535.020	199.472	Téruel.
Toledo.	220.799	1.409.242	175.510.838	94.066.112	461.511	2.141.459.700	407.480	Toledo.
Valencia.	427.276	2.181.727	393.052.097	270.674.653	911.179	3.750.632.660	616.151	Valencia.
Valladolid.	167.113	913.125	170.451.529	84.594.854	476.118	1.644.889.393	313.081	Valladolid.
Zamora.	166.995	729.830	73.401.442	41.393.836	273.321	1.120.986.278	213.403	Zamora.
Zaragoza.	276.456	1.461.613	269.307.101	157.941.193	472.005	2.360.866.299	449.430	Zaragoza.
Baleares.	194.800	721.386	115.252.970	104.928.353	313.858	1.257.425.328	230.376	Baleares.
Canarias.	159.432	569.837	54.689.163	64.531.013	68.410	691.517.176	131.643	Canarias.
	10.444.973	45.597.856	7.943.176.836	5.230.623.793	19.147.490	77.879.148.920	14.326.837	

Cupo correspondiente á los 122.243 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos ó institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuyo medio que se obtiene de la distribucion de los 15.003.000 de escudos entre los 10.567.296 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base 1.ª de la ley.

TOTAL importe del impuesto personal. — Escudos. 173.463
15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869. — Ardaná.

Seccion de intervencion.

Los participes de alcabalas enajenadas en esta provincia por sí ó por medio de sus apoderados pueden presentarse en la Caja de la Tesoreria de Hacienda á percibir las mesadas correspondientes á Octubre, Noviembre y Diciembre de 1868 y Enero de 1869, cuyo pago estará abierto hasta el 15 del próximo mes de Setiembre. Leon 24 de Agosto de 1869. — Jovito Riestra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

CIRCULAR.—Núm. 290.

M. Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido expedir con la fecha que aparece la orden siguiente.

Almo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provin-

cia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 20 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion, puesto que dichos artículos se refieren sólo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitacion; y considerando que las

solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislacion de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citada, que exigia la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Reyente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reserva-

das 6 solicitudes pertenencias para investigacion de minas se hallan comprendidos en los referidos articulos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I. de orden de S. A. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.—Echegaray.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

Establecimientos penales.—Nogociado 3.º

CIRCULAR.

Núm. 291.

Provista la plaza de Alcalde de Villafranca del Bierzo en Don José Galán, se hace saber á los demás aspirantes á la misma, se presenten en este Gobierno á recoger los documentos que acompañaron á sus solicitudes.

Leon 24 Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

CIRCULAR.

Núm. 292.

La persona á quien pertenezca un caballo cuyas señas se expresan á continuación, el cual fué hallado en el monte de Candanedo inmediato al pueblo de Pozos, presentará su reclamacion ante el Alcalde popular del Ayuntamiento de Truchas. Leon 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Alzada 7 cuartas menos dos dedos, color rojo oscuro, manchas blancas en el lomo y costillar, sobre 12 años de edad, clin larga, desherrado de la mano izquierda, desaparejado y sin cabezada.

CIRCULAR.

Núm. 293.

La persona en cuyo poder se hallare un bucy cuyas señas á continuación se insertan el cual desapareció de la feria que el 9 del actual tuvo lugar en la villa de Cacabelos, y que corresponde á Don Pablo Granja, vecino de Quilos, dará razon al Alcalde popular de dicho Cacabelos. Leon 22 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

SEÑAS.

Alzada corta, color castaño, estas vueltas hacia adentro, en el lado derecho de la espalda tiene dos huecos redondos sin pelo.

SECCION DE FOMENTO.

Don Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que la Sociedad anónima de Crédito, titulada «Crédito Leonés» que tiene á su cargo la contrata de las obras de construcción de los trozos 11 y 12 de la carretera de tercer orden de Sahagun á Ribadesella; en recurso que ha dirigido á este Gobierno de provincia con fecha 8 de Abril último, solicita indemnizacion de perjuicios por los que en las obras referidas han causado los temporales de lluvias y nievas, acaecidos en el mes de Marzo último, cuyos perjuicios se regulan en 974 escudos 200 milésimas en ambos trozos correspondiendo al 12, comprendido en la Parroquia de San Juan de Ribota, Ayuntamiento de Oseja de Sajambre en esta provincia, 320 escudos 200 milésimas. Y siendo popular la accion de reclamar en contrario de conformidad á lo dispuesto por la regla 3.ª del art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868; para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, lo pongo en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á reclamar, respecto á los siniestros del trozo 12, lo verifiquen en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y para cuyo efecto se hallará el expediente de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Oseja de Sajambre. Leon 24 de Agosto de 1869.—El Gobernador—Tomás de A. Arderius.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 16 del actual, me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 5 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra dice hay al Capitan general de las provincias Vascongadas lo siguiente:

Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 20 de Julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los Capitanes Generales de los Distritos por circular de 17 de Diciembre de 1868, para

otorgar las traslaciones de residencia y haberes á los empleados pasivos del ramo de Guerra, se entienda en lo sucesivo de la exclusiva competencia del Ministro de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en el orden de 15 de Junio último expedido por dicho departamento dando conocimiento al Capitan general del Distrito en que residan de la concesion que haya obtenido. De orden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. S. para el suyo, haciendo se inserte esta disposicion en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los retirados y pensionistas de Guerra á quienes comprende.» Lo que traslado á V. S. con el fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia como interesa el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 19 Agosto de 1869.—El Coronel graduado Comandante militar, Fernando de Santiago.

DE LOS JUZGADOS.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber: que el dia diez del próximo Setiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y en la villa de Villamañan, subasta pública de las fincas siguientes:

1.ª Una viña varcellar término de Villamañan, dellaman el «donde de Dios, titulada la Piedad, de tres fanegas, linda Oriente camino de tras de Otero. Norte senda que divide los términos de Villamañan y Villacé, tasada para dicha subasta, en doscientos sesenta y un escudos. 261

2.ª Otra en dicho término dellaman el «ocello, ingertal, de cinco heminas, linda Mediodia otra de D. Isidoro Gonzalez y por los demás aires adiles incognitos, en noventa escudos. 90

3.ª Otra en dicho término al verde, de cinco heminas, linda Norte egido de arenas, Oriente varcellar de D. Bernardo Rodriguez, en noventa y cinco escudos. 95

4.ª Una tierra en el mismo término á las heras, de catorce heminas, trigal y centenal, que linda al Poniente con las heras, en ciento cuarenta escudos. 140

5.ª Diez y ocho cuartas de varcellar término de San Millan, de llaman

el Pajuelo, lindante por Oriente con otras tantas de igual procedencia, y Norte raya de dicho pueblo y Villamañan, en seiscientos cuarenta y ocho escudos. 648

6.ª Otras diez y ocho cuartas que linda al Poniente con las anteriores y Oriente con la melderá, en seiscientos cuarenta y ocho escudos. 648

7.ª Otro varcellar de sesenta cuartas inmediato al anterior, que linda Mediodia con el mismo, y Norte otro de igual procedencia, en tres mil escudos. 3.000

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de D. Telesforo Unzué de esta vecindad por virtud de ejecucion seguida contra el mismo por D. Federico Botella y Andrés, vecino de Valencia, del Cid; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Leon Agosto trece de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

Table with columns: Inspeccion, Fincas, Remates, Especies, Cantidades, Precios. Title: RELACION DE LAS COMPRAS DE TRIGO, CEBADA Y PUYA CERTIFICADAS EN ESTA FACTORIA EN LA 1.ª Y 2.ª DECENA DEL CORRIENTE DE 1869. Inspector, Antonio Sierra.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE LEON.

Imprenta de Miñón.